



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 01 (UNO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 21 (veintiuno) de enero de 2022 de (dos mil veintidós).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **01/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado ***** , en contra de la resolución de 07 (siete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de falta de personalidad, deducido los autos del expediente 454/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido promovido por el licenciado ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de los CC.***** ambos de apellidos ***** , en contra de***** y otros; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

“PRIMERO:- Se declara Improcedente el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por por lo tanto.-

SEGUNDO.-** Se declara que el licenciado ** en su carácter de Apoderado Legal de ***** , si tiene personalidad para comparecer a juicio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.-*

***TERCERO:-** Se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causas legales.-*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **SEGUNDO.**- Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutiveos que han quedado transcritos, el codemandado***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de 14 (catorce) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del 04 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de 05 (cinco) de enero siguiente y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO.**- El codemandado***** expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de 13 (trece) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), que obra a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 01/2022

3

fojas 07 (siete) a la 09 (nueve) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

*"PRIMER AGRAVIO.- Es claro que el elemento a combatir es la Falta de Formalidad de la Certificación Número **** del Volumen ***** Realizado por el LIC. ***** Notario Público Número ***, donde **EL OBJETO DE LA CERTIFICACIÓN, NO QUEDA CLARO, NI MUCHO MENOS EXPUESTO, NI DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO.** Donde por ejemplo EN EL ARTICULO 1, de la Ley del Notariado en Tamaulipas, establece que: (lo transcribe).*

En su ARTICULO 110 FRACC. V, INCISO 2, de Ley del Notariado Vigente, nos Narra que: (lo transcribe).

*Ahora bien; En la Legislación del Notariado para la Ciudad de México en manera ejemplificativa, nos Narra en su **Artículo 157.-** (lo transcribe).*

*En dichas Fracciones, se enuncia de manera Limitativa, para que una Certificación y el **Objeto a utilizarse dicho Instrumento Notarial.***

*Ahora bien, el Notario tiene la Obligación, desde el punto de vista Legal de cumplir con la Disposición Notarial, partiendo del Razonamiento Normativo que es un Profesional del Derecho, Investido de Fe Pública para ejercer la Función Notarial, es en ese sentido, de manera ejemplificativa : **EL OBJETO DE UN ACTA NOTARIAL LO ES, QUE SE CONSIGNEN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRESENCIEN O LES CONSTE Y QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN MATERIA DE CONTRATO.***

***EL OBJETO DE UNA CERTIFICACIÓN, Que es el caso que nos trata.-** Su objeto o Contenido es más amplio que el de los Instrumentos Protocolarios, pues en tanto que*

las Escrituras solo se ocupan de “Actos” y las Actas Protocolarias exclusivamente de “Hechos”, de las Certificaciones tienen como Objeto “Actos y Hechos”; Sin embargo, está Limitado a Autenticar Firmas, Copias de Documentos y llevar a cabo Protesto de Títulos de Crédito. EL ARTICULO 110 FRACC. V, INCISO 2, de Ley del Notariado Vigente, establece la forma y Requisitos del Acta Certificatoria, disponiendo que la Actuación del Notario debe hacerse constar:

PRIMERO.- Debe ser al Pie del Documento.

SEGUNDO.- Se debe consignar en Hoja Adherida al mismo una constancia o;

TERCERO.- Razón sucinta que contenga EL OBJETO DE LA CERTIFICACIÓN.

Entonces, es claro que el Elemento Formal y Clave de una Certificación, lo es EL OBJETO A UTILIZAR, ¡A QUIEN VA DIRIGIDA! ¡QUE USO LE DARÁ! Y al no tener su Objeto bien definido entonces, lo es como se dijo antes EN APARIENCIA ES UNA CERTIFICACIÓN NOTARIAL, PERO CARENTE DE LEGALIDAD Y NULA AL CARECER DEL ELEMENTO FORMAL, ello es, como el decir que el Tipo Delictivo del **Fraude**, lo son el **Engaño** o **Error** y al no haber, ninguno de esos dos Elementos, podría ser cualquier otro Delito, pero nunca un FRUDE, esto es, lo que en el presente Caso, se Alega y Discute.

SEGUNDO AGRAVIO.- Este consiste, en lo que concierne a la Falta de Personalidad y Legitimación atribuible a los Demandantes *****; ¡Porque es claro que su Personalidad Radica en Dos Actas de Nacimiento e Identificadas con Números ***** que corresponden a *****!

Actas que en su momento dado se Objetaron e Impugnaron por Falta de Formalidades en las mismas, Conforme a lo que establecen los Artículos 653, 660, 663, 664, 665, 666, 667, 680, 682, 684, 685, 686 parte final, 690 y demás relativos del Código Civil del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 01/2022

5

Veracruz, en concordancia con los Artículos 56 al 67 incluso del Código Civil de Estado de Tamaulipas.

Documentos que no tienen, ni reúnen las Formalidades señaladas en dichos Artículos antes invocados, tales como: Designación de C.U.R.P., Identificación de Testigos, señalamiento de Nombres de los Abuelos Paternos y Maternos, aunado a que el Nombre de ***** al tener un solo Apellido, es Sinónimo de cientos o miles de ***** que existen en nuestro País, **y al no tener la referencia de quienes fueron sus Padres y Abuelos, causa CONFUSIÓN en la Identidad de dicho personaje** y agregado a ello que mi Hermano el verdadero "*****", al igual que el Suscrito ***** **nunca aprendimos a leer ni escribir** Hecho anterior que la Ley en este caso, **exige aún más, una Formalidad Especial,** que no es observada en los Documentos presentados por los Demandantes.

Por lo que, ante dichas carencias, tanto de Personalidad como de Legitimación y de ser Criterio del más alto Tribunal, en el Caso Concreto, de una Sucesión, **la Representación Legal lo será el Albacea,** dentro del Juicio y/o fuera de él, esto quiere decir que de manera ejemplificativa que en el presente caso:

"DOS SUJETOS QUE SE DICEN SER HIJOS DE ***** , CON ACTAS DE NACIMIENTO QUE CARECEN DE ANTECEDENTES, QUE REQUIERE LA LEY, COMO: TESTIGOS, NOMBRES DE LOS ABUELOS, EL PADRE TENER UN SOLO APELLIDO, CARENCIA DE CURP, ESENCIAL PARA IDENTIFICACIÓN E IDENTIDAD, EN FORMA REPENTINA APAREZCAN***** AMBOS DE APELLIDOS *****y digan: "SOMOS HEREDEROS", sin haber realizado Trámite alguno ante el Juez respectivo, sin que la Dirección de Notarías, ¿Diga si existe Testamento, sin haber dado aviso al Representante Social para su Conocimiento, sin haber Publicado Edictos de Ley y sobre todo, QUE UNA AUTORIDAD JUDICIAL LES HAYA RECONOCIDO SU CARÁCTER DE HEREDEROS?,

ni mucho menos de Albacea, se atrevan a pedir la Nulidad de un Juicio Totalmente Concluido.

*Es por ello, que: Es **Ilógico, RECONOCER UNA PERSONALIDAD Y/O LEGITIMACIÓN ACTIVA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO,** tomando en cuenta que dicha Causal o Excepción planteada, **ES LA CAUSA QUE TIENDE A DESTRUIR LA ACCION DEL DEMANDANTE, PUES AL Oponerla, se pretende que el JUZGADOR DETERMINE, QUE EL ACTOR NO ES EL TITULAR DEL DERECHO SUSTANTIVO GENERADOR DE LA ACCION EJERCITADA. Solicitando a Usted C. Magistrado, se Revoque la Resolución emitida por su Inferior Jerárquico, tomando en cuenta los Agravios Vertidos.”***

--- **TERCERO.-** En el primer concepto de inconformidad el apelante refiere, que la certificación número **** (*****), volumen ***** realizada por el Notario Público *** (*****) no cumplió con lo dispuesto por los artículos 1º y 110, fracción V, inciso 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que no se precisó el objeto por el cual se expidió, a quién va dirigida, ni tampoco el uso que se le dará a la misma; por lo que, -precisa el apelante- al carecer de esas formalidades, dicha certificación es nula.-----

--- Resulta infundado el agravio que antecede.-----

--- En cuanto a la fe pública notarial, el artículo 2º de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, dispone:-----

“ARTÍCULO 2. El Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales”:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

--- Ahora bien, dentro de las certificaciones que puede realizar un Notario Público, se encuentra la de verificar que un documento es copia fiel de su original y expedir las copias certificadas correspondientes, según se advierte de los artículos 110 fracción V, y 113 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para lo cual, el interesado deberá exhibir el documento respectivo junto con la copia, y será cotejada, sellada y rubricada por el Fedatario Público, quien asentará al pie del documento o en hoja adherida al mismo, una constancia o razón sucinta que contenga el objeto de la certificación, así como el lugar, hora, día, mes y año en que se verificó la misma.-----

--- En el caso, el licenciado *****
 para acreditar su personalidad de apoderado de los CC.

 adjuntó al escrito inicial de demanda la copia certificada de la escritura pública número *****), del volumen ***
 (*****), de la Notaría Pública ***
 (*****) de Tampico, Tamaulipas, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas que los CC. ***** otorgaron a favor de ***** (fojas 29-veintinueve- a la 32-treinta y dos-) y, en la razón respectiva, el Fedatario Público asentó lo siguiente:-----

*“EL CIUDADANO LICENCIADO *****
 NOTARIO PUBLICO NUMERO ***** Y DEL
 PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL, EN EJERCICIO EN
 EL *****DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE
 COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE*

*****,
 CON DOMICILIO
 PROFESIONAL EN
 *****,
 DE LA CIUDAD DE *****; SIENDO LAS *****
 HORAS CON ***** MINUTOS DEL DÍA *****DE
 *****.

===== **C E R T I F I C A** =====
 QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONCUERDA
 FIELMENTE CON SU ORIGINAL CON EL CUAL COTEJÉ,
 CONSISTENTE EN:-----
PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA
NÚMERO *** ***** ASENTADA EL DÍA**
******* EN EL VOLUMEN**
*********, DEL PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA A
 MI CARGO, RELATIVO AL **PODER GENERAL PARA**
PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN,
Y ACTOS DE DOMINIO OTORGADO POR LOS
 CIUDADANOS ***** , EN
 FAVOR DEL CIUDADANO *****;
 DESTINANDO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO
 ANTERIOR AL APÉNDICE DE ESTA CERTIFICACIÓN Y
 COTEJO, A FIN DE QUE OBRE EN EL PROTOCOLO
 COMO CORRESPONDA; **VA EN TRES FOJAS ÚTILES**
TAMAÑO
OFICIO.-----
 SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD
 DE LA PARTE INTERESADA. EN FE DE VERDAD LA
 SELLO Y FIRMO EN EL LUGAR Y FECHA ANTES
 REFERIDA. **DOY FE.**-----
LIC. *** . NOTARIO PÚBLICO No. ***.**

Una firma ilegible.

--- De la transcripción que antecede se advierte que la
 certificación que hizo el Notario Público ***
 (*****), con residencia en *****,
 Tamaulipas, cumple con los requisitos exigidos por los
 artículos 110 fracción V, y 113 de la Ley del Notariado para el
 Estado de Tamaulipas antes mencionados, ya que hizo
 constar que la copia del primer testimonio de la escritura



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

pública número ***** de 07 (siete) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio otorgado por los CC. ***** en favor del C. ***** , concuerda fielmente con su original, además de que contiene el lugar en que se realizó la certificación (*****, Tamaulipas), hora (*****- horas con ***** minutos), día *****), mes (*****) y año en que se verificó *****), así como el objeto de la certificación, pues asentó que expidió la certificación a solicitud del interesado, y si bien no precisó su nombre, no implica que la certificación carezca de validez, dado que los preceptos legales a que se ha hecho referencia no imponen la obligación al Notario Público que detalle el nombre del interesado a quien se expide la certificación; de ahí que, se comparte la determinación del inferior en grado, al declarar improcedente el incidente de falta de personalidad objeto del recurso de apelación que nos ocupa.-----

--- En sustento de lo argumentado se invoca la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 369, Registro Digital 176502, de rubro y texto siguientes.-----

“PODERES NOTARIALES. EL HECHO DE QUE SUS COPIAS CERTIFICADAS SEAN OBTENIDAS A PARTIR DE OTRAS DE LA MISMA ÍNDOLE Y QUE EL NOTARIO RESPECTIVO HUBIERE ASENTADO AL CALCE LA LEYENDA "ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL",

NO LES RESTA VALOR PROBATORIO (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1968).

Los artículos [14](#), [124](#) y [135](#) de la Ley citada establecen que dentro de las facultades de los notarios públicos se encuentra la de expedir copias certificadas, para lo cual el interesado deberá exhibir el documento respectivo junto con su copia, la cual será cotejada, sellada y rubricada por el fedatario público, quien deberá transcribir al calce la leyenda "es fiel reproducción del original" u otra similar. Ahora bien, esta Segunda Sala considera que tratándose de instrumentos notariales el término "original" no puede entenderse referido exclusivamente a la escritura que obra en el protocolo del notario ante quien se otorgó el poder correspondiente, sino que debe hacerse extensivo a un testimonio o a una diversa copia certificada; ello, si se toma en consideración que la certeza de que el contenido de éstos coincide plenamente con su original, deriva de la propia certificación que practica el fedatario, salvo prueba en contrario. En tal virtud, al transcribir al calce la mencionada leyenda, es innecesario que el notario público asiente razón en el sentido de que se trasladó a la notaría donde se otorgó el poder respectivo y verificó que la copia certificada exhibida coincide con el protocolo respectivo, pues el cotejo puede practicarse no sólo con éste, sino también a partir de testimonios o copias certificadas, sin que esta circunstancia demerite su valor probatorio".

--- En el segundo concepto de disenso el apelante expone, que los CC. ***** no tienen personalidad ni legitimación para promover la acción de nulidad de juicio concluido, porque las actas de nacimiento que exhibieron carecen de las formalidades que establecen los artículos 653, 660, 663, 664, 665, 666, 667, 680, 682, 684, 685, 690 del Código Civil del Estado de Veracruz, en concordancia con los numerales 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del Código Civil del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 01/2022

11

Tamaulipas, relativas a la clave única del registro de población, identificación de testigos, nombres de los abuelos paternos y maternos, aunado a que en el apartado correspondiente al nombre del padre, al tener un solo apellido ***** , es sinónimo de muchas personas con ese nombre y causa confusión en la identidad del mismo y, por tanto, no acreditan su parentesco con el extinto Julián Pérez.-----

--- También es infundado éste agravio.-----

---La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatio ad causam" y "legitimatio ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio.-----

--- Resulta aplicable la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la

Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, página 177, Registro Digital 222282, de epígrafe.-----

“LEGITIMACION PROCESAL Y LEGITIMACION EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar”.

--- Por tanto, si el ahora recurrente niega que los CC. ***** , sean los titulares del derecho subjetivo que ejercitan por conducto de su apoderado legal, lo que está impugnando es la defensa de falta de legitimación activa en la causa, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis, en virtud de que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento a través del incidente de falta de personalidad materia del presente recurso de apelación, sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, porque las actas de nacimiento que exhibieron los CC. ***** , no resultan



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

aptas para acreditar el parentesco con el extinto*****
 y, por tanto, que no se encuentran legitimados para promover
 la acción de nulidad de juicio concluido, radicado en el
 Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del
 Segundo Distrito Judicial, bajo el expediente ***** , relativo
 al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de***** ,
 resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y
 no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el
 juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la
 sentencia definitiva que se llegue a pronunciar en el
 juicio.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo
 dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos
 Civiles, se confirma la resolución de 07 (siete) de octubre de
 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez Primero de
 Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en
 el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo
 dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112,
 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de
 Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los motivos de
 inconformidad expresados por el codemandado***** ,
 en contra de la resolución de 07 (siete) de octubre de 2021
 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez Primero de Primera
 Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el
 Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/L'KTW.-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número uno, dictada el viernes, 21 (veintiuno) de de enero de 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, así como los datos de la escritura pública fundatoria de la acción, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.